



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 3278/2013/TO1/2/CNC1

**Reg. n° 11/2016**

///nos Aires, a los 12 días del mes de enero del año 2016 se constituyó el tribunal, integrado por los jueces Luis M. García, en ejercicio de la presidencia, Daniel E. Morin y Eugenio Sarrabayrouse, a fin de celebrar la audiencia prevista en los artículos 465 y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 3278/2013/TO1/2/CNC1, caratulada “MINI, Alan Mariano s/ libertad asistida”. Estuvo presente: la parte recurrente, representada por el Dr. Rubén Alderete Lobo, defensor público coadyuvante, coordinador de la Unidad Especializada en Derecho de Ejecución de la Pena ante esta Cámara, a cargo de la asistencia técnica del Sr. Mini. Se dio inicio a la audiencia y se otorgó la palabra a la parte recurrente, Dr. Alderete Lobo, quien procedió a argumentar su posición. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia del actuario (arts. 396 y 469 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia del recurrente, el señor Presidente hace saber que luego de la deliberación se ha considerado que el art. 54 de la ley 24.660 declara que “El juez de ejecución o juez competente podrá denegar la incorporación del condenado a este régimen [de libertad asistida] sólo excepcionalmente y cuando considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad”. Una recta interpretación de la regla, implica que el juez debe dar fundamento concreto de cuáles serían los graves riesgos a los que alude la norma y sobre qué base objetiva ha estimado la existencia de esos riesgos. La decisión recurrida, al concluir que “el avance intramuros no resulta suficiente para descartar la presencia de riesgos para sí o terceros, ni avizorar un pronóstico de reinserción social favorable, tal como prevé el artículo 104...” (fs. 327 vta.), ha invertido los términos de la ley, pues omite identificar cuál es el riesgo concreto y sus fundamentos, y, al afirmar que no puede descartarse la existencia de esos riesgos, pone en cabeza del

Fecha de firma: 12/01/2016

Firmado por: EUGENIO C SARRABAYRUSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS M. GARCIA,

Firmado(ante mi) por: NAHUEL MARTÍN PERLINGER, Director Oficina Judicial



#27551829#146147183#20160112124040651

condenado demostrar su inexistencia. Por todo lo expuesto se concluye que se ha incurrido en errónea interpretación del art. 54 de la ley 24.660 y que, por ende, no se ha justificado fundadamente la existencia de un supuesto excepcional de denegación de la libertad asistida. Por todo lo expuesto, la Sala de FERIA de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, RESUELVE: **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 326/328 por la defensa oficial y **CONCEDER LA LIBERTAD ASISTIDA A ALAN MARIANO MINI**, y remitir inmediatamente el caso al juez de ejecución para que en un plazo de 24 horas fije las condiciones de cumplimiento del instituto según las reglas adecuadas a las circunstancias del caso, sin costas (arts. 54 y 55 de la Ley n° 24.660 y arts. 465, 469, 470, 491, 530 y 532 del C.P.P.N). Se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto (art. 400 CPPN). Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.y LEX 100) y remítase en carácter de urgente al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Luis M. García

Daniel E. Morin

Eugenio C. Sarrabayrouse

Ante mí:

Nahuel Martín Perlinger  
Prosecretario de Cámara

